



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0203/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0055, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 421-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 421-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Nelson Williams Pérez Sánchez en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014) ante el Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al accionante por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la accionada y la Procuraduría General administrativa, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor NELSON WILLIAMS PEREZ SANCHEZ, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo superior Policial, en fecha 19 de agosto de 2013. TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor NELSON



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

WILLIAMS PEREZ SANCHEZ, contra de la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, al comprobarse violación al debido proceso de ley, y en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO a las filas de la Policía Nacional Dominicana del señor NELSON WILLIAMS PEREZ SANCHEZ, y ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir desde la puesta en Retiro del señor NELSON WILLIAMS PEREZ SANCHEZ hasta su reintegro. CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso por ser una acción constitucional de amparo. QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, señor NELSON WILLIAMS PEREZ SANCHEZ parte accionante, Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

V) Este tribunal advierte que de conformidad con la Certificación depositada por la parte accionante, expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, el señor NELSON WILLIAMS PÉREZ SÁNCHEZ, fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, sin embargo, la Ley 96-04, en el artículo 96 expresa: "Art. 96.- Retiro por edad.- Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional serán los siguientes: Oficiales (a) Generales 60 años; Coroneles(a) 55 años; Tenientes Coroneles(a) 52 años; Mayores(a) 49 años; Capitanes(a) 48 años; Primeros y Segundos Tenientes 47 años; Sargentos, Cabos y Rasos 45 años; párrafo 1. El tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, verán las siguientes: Oficiales(a) Generales 35 años; Coroneles(a) 33 años; Tenientes Coroneles(a) 32 años; Mayores(a) 30 años; Capitanes(a) 28 años; Primeros Tenientes 27 años; Segundos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tenientes 26 años; Sargentos, Cabos y Rasos 25 años. Párrafo II. - Los miembros de la Policía Nacional en retiro que no hayan sido separados de las lilas policiales por mala conducta, constituirán la reserva de la Policía Nacional, y estarán bajo la dirección de un Oficial General que se encuentre en retiro, el cual será elegido de acuerdo a los reglamentos que se dicten al efecto". VI) En el caso de la especie al accionante, señor NELSON WILLIAMS PEREZ SANCHEZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo precitado, a fines de ser colocado en retiro forzoso, en cuanto al tiempo en la institución, ni la edad correspondiente, además de que para ordenar su retiro no se cumplió con el proceso que establece la normativa que rige la materia, ni existe ninguna razón ni jurisprudencia, que sustente el retiro forzoso realizado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional, como recurrente, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando entre otros motivos:

a. *Con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución, el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte del cuerpo de la Policía, sería una violación a nuestra ley de leyes, razón por la que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

b. *El accionante deposita una certificación donde hace constar que fue cancelado su nombramiento, no pensionado como lo analiza el tribunal y así lo dice en sus motivaciones y en el dispositivo de la sentencia recurrida. Que por lo antes dicho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se evidencia un divorcio entre el objeto de la acción y los motivos planteados por los nobles jueces, razón por la que dicha sentencia debe ser excretada del orden jurídico, ya que constituye un mal ejemplo para todo el sistema legal de nuestro país.

c. La separación se produjo: por el hecho de haber realizado un operativo en su condición de policía adscrito a la Dirección de Investigaciones Criminales, donde detuvieron a unos desconocidos, ocupándoles una camioneta y dos carros, dejando en libertad a los detenidos, sin darle entrada ni salida, tanto a estos como a los vehículos en el libro de novedad, utilizando los mismos en su provecho personal, no informando a los superiores, todo según investigación realizada, razón suficientes para que la Policía Nacional cancele el nombramiento de un oficial.

d. Es evidente que la acción iniciada por el ex oficial carece de fundamento legal, por lo que la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo es a todas luces irregular.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando que:

a. Que no está conforme con ninguno de los términos de la Sentencia No. 421-2013 pronunciada en fecha 13 de noviembre del 2013, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, porque la misma violenta disposiciones legales que les causan graves agravios a la Policía Nacional como son:

-Violación a los artículos 128 y 256 de la Constitución de la República.

-Falta de motivación y sustento jurídico de la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-Violación de las disposiciones contenidas en la Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

b. Por los motivos anteriores solicita a este tribunal sea acogido el presente recurso de revisión de amparo constitucional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 421-2013, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en funciones de amparo, por haber sido interpuesto dentro, del plazo y cumpliendo los requerimientos establecidos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en consecuencia:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER el recurso de revisión Constitucional interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia No. 421-2013, pronunciada en fecha 19 de noviembre del 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo; SEGUNDO: En cuanto al fondo. Solicitamos del ese Honorable Tribunal Superior Administrativo revocar la Sentencia No. 421-2013, pronunciada en fecha 19 de noviembre del 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo por la misma haber sido emitida en franca violación de los artículos 128 y 256 de la Constitución de la República.

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor Nelson Williams Pérez Sánchez, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida, alegando en síntesis lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La decisión tomada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue en apego a las disposiciones del artículo 69, numeral 10 de la Constitución el cual dispone que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; pero además el artículo 256 de la Constitución establece que el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

b. En el caso de la especie, del análisis de los argumentos expuestos por la parte recurrente demuestran, que los mismos carecen de fundamento legal y deben ser desestimados, en razón de que con la simple lectura de la sentencia recurrida se puede establecer que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, por lo que dicho recurso debe ser desestimado en su totalidad por falta de fundamento jurídico y de análisis racional de los alegatos falsos y erróneos que contiene el mismo.

c. Además, de los erróneos argumentos planteados equívocamente por la parte recurrente en su recurso de revisión, cabe destacar que el contenido del mismo carece de sentido y necesidad de contestación en razón de que estos no están sustentando ninguna violación a la Constitución Dominicana, a la ley institucional de la Policía Nacional No.96-04, ni mucho menos a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales No.137-11, en ese sentido dicho recurso se limita a transcribir disposiciones y argumentaciones que no guardan relación alguna con la decisión tomada en el caso específico de la especie, ya que a lo largo y ancho de la sentencia los magistrados dejaron claramente establecido cuales fueron los criterios y elementos de pruebas para determinar que en contra del recurrido (accionante) señor Nelson Williams Pérez Sánchez se violaron derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, pero además valoraron todas las pruebas aportadas en el proceso, muy específicamente todas las pruebas documentales legalmente incorporadas al mismo.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las pruebas documentales más relevantes son las siguientes:

1. Sentencia núm. 421-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).
2. Instancia del recurso de revisión depositada el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), suscrita por el Licdo. Robert A. García Peralta, actuando a nombre y representación de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 421-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) diciembre de dos mil trece (2013).
3. Auto núm. 266-2014, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificando a las partes el recurso de revisión.
4. Escrito de defensa depositado el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) por el procurador general administrativo, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 421-2013.
5. Escrito de réplica y contestación depositado el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014) por los Licdos. Juan Carlos Peña Reyes y Luis Leonardo Felix Ramos, representantes legales del señor Nelson Williams Pérez Sánchez, en contra del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 421-2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia Oficio núm. 34122, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008), del jefe de la Policía Nacional, dirigido al procurador fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, poniendo a disposición de su despacho al Sr. Nelson W. Pérez Sánchez, y haciendo constar que la cancelación de su nombramiento como primer teniente de la Policía Nacional se hacía efectivo el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de que el señor Nelson Williams Pérez Sánchez fue cancelado con el rango de primer teniente de la Policía Nacional y sometido a la acción de la justicia, por supuestamente haber realizado un operativo en su condición de policía adscrito a la Dirección de Investigaciones Criminales, durante la cual detuvieron a unos desconocidos, ocupándoles una camioneta y dos carros; dejaron en libertad a los detenidos, sin darle entrada ni salida, tanto a estos como a los vehículos en el libro de novedades. Los vehículos fueron usados en su provecho personal, sin informar a sus superiores.

El referido proceso penal culminó con un archivo definitivo del expediente, emitido por el Licdo. José Aníbal Carela, procurador fiscal de la provincia Espaillat, según se hace constar en certificación emitida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), ya que los hechos que se imputaban no constituían ningún tipo de infracción penal. Ante la negativa por parte de la Policía Nacional del reintegro del señor Nelson Williams Pérez Sánchez a dicha institución, fue interpuesta la acción de amparo decidida mediante la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ocasión de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 421-2013, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013). Dicha decisión acogió la acción de amparo interpuesta por Nelson Williams Pérez Sánchez en contra de la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial. La Policía Nacional, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014), depositado ante el Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

- a. Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
- b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional afianzar su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. El recurrente en revisión, Policía Nacional, en apoyo a sus pretensiones alega que se evidencia una contradicción entre el objeto de la acción de amparo y los motivos planteados por los jueces que componen el tribunal *a-quo*, en virtud de que el accionante en amparo adujo que la génesis de la presente litis lo constituye su cancelación como miembro de la Policía Nacional, no el retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, como lo analiza y hace constar tanto en las motivaciones de la sentencia recurrida, como en el dispositivo de la misma, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

b. Sobre el particular, con el análisis realizado a los documentos que conforman la glosa procesal y de los argumentos esbozados por las partes, este tribunal constitucional advierte que ciertamente el origen del recurso de amparo lo constituye la cancelación del señor Nelson Williams Pérez Sánchez, por haber cometido supuestas faltas graves en el ejercicio de sus funciones como miembro de la Policía Nacional, no el retiro forzoso por antigüedad en el servicio, como establece el tribunal *a-quo* en la sentencia recurrida. Tal comprobación se advierte de la propia sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que en su página



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8 recoge las incidencias de la audiencia de lo cual consigna, entre otras cosas, lo siguiente: "...Este tribunal advierte que de conformidad con la Certificación depositada por la parte accionante, expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, el señor NELSON WILLIAMS PÉREZ SÁNCHEZ, fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio...".

c. De lo anterior se constata que en el presente caso se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa de parte de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al haber fallado sobre otros motivos que no hacen parte de los hechos de la causa, pues era su deber juzgar el amparo otorgando a los hechos establecidos su auténtico sentido y alcance, para de esta forma determinar si se violentaron los derechos fundamentales del recurrido. Sin embargo, la decisión atacada fue justificada en atención a hechos distintos a los que le fueron formulados, razón por la cual al evidenciarse desnaturalización de los mismos, procede revocar la indicada sentencia.

d. En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia, previo a su revocación, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013; TC/0185/13, del 11 de octubre de 2013; TC/0012/14, del 14 de enero de 2014, así como la TC/0127/14, del 25 de junio de 2014, este tribunal procederá a conocer la acción de amparo.

e. Así las cosas, cabe referirnos al hecho de que del análisis realizado a la sentencia atacada se verifica que el tribunal, previo a conocer el fondo del caso del cual estaba apoderado, procedió a conocer de la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad planteada por la parte accionada y la Procuradora Adjunta, y en las consideraciones vertidas, específicamente en el ordinal 6, letra c, página 7 de la decisión cuestionada, decidió:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y la Procuradora Adjunta en virtud del 70.2 de la Ley No. 137-11, esta Primera Sala no tiene parámetros para determinar en qué momento tuvo el accionante conocimiento del acto u omisión que le haya conculcado el Derecho Fundamental, puesto que si bien es cierto que aparece el expediente policial no menos cierto es que no reposa en el expediente ningún documento que revele el momento preciso de la notificación. Que lo único que aparece es una certificación de la P. N., de fecha 22 de agosto de 2013 que indica el motivo de la cancelación al ser puesto a disposición de la justicia, lo que tampoco explica las causas de las mismas, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión.

f. De lo anterior, este tribunal advierte la existencia en la glosa procesal de una copia del Oficio núm. 34122, emitido por el jefe de la Policía Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008), dirigido al procurador fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, poniendo a disposición de su despacho al Sr. Nelson W. Pérez Sánchez y haciendo constar que la cancelación de su nombramiento como primer teniente de la Policía Nacional se hacía efectiva el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil ocho (2008). De ahí que este órgano de justicia constitucional no comparte el criterio externado por el tribunal *aquo* en el sentido de que “no tiene parámetros para determinar en qué momento tuvo el accionante conocimiento del acto u omisión que le haya conculcado el Derecho Fundamental...”, máxime cuando se trataba de una remisión del hoy recurrido a la justicia ordinaria, previa su desvinculación de las filas policiales.

g. Por lo antes expuesto, este tribunal considera que por la naturaleza del fallo atacado, resulta oportuno analizar si procede aplicar en la especie la constante renovación del plazo de caducidad de la acción de amparo cuando se enjuicia una ilegalidad continuada, o si por el contrario, debe excluirse tal posibilidad.

h. De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente y cuando no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.

i. De conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada” la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes).¹

j. En ese orden, este tribunal considera que en el presente caso es constatable que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales del accionante Nelson William Pérez Sánchez empezaron a correr el primero (1^o) de noviembre de dos mil ocho (2008), fecha en que fue puesto a disposición de la justicia ordinaria. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

k. Cabe precisar que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que

¹ Lecciones y ensayos, Nro. 91, 2013. Totino Soto, Malena K., Repercusiones del caso “Mosqueda”: el camino hacia la exclusión del plazo de caducidad de la acción de amparo. Ps 275-287. Pág. 281. Disponible en la web 4 de febrero 2015.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua.

l. Sobre el particular, este tribunal constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013; TC/0011/14, del 14 de enero de 2014; TC/0017/14, del 16 de enero de 2014; TC/0082/14, del 12 de mayo de 2014; TC/0113/14, del 12 de junio de 2014; TC/0154/14, del 17 de julio de 2014; TC/0155/14, del 21 de julio de 2014; TC/0167/14, del 7 de agosto de 2014, y TC/0364/15, del 14 de octubre de 2015 lo siguiente:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua...

m. No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea restablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del *distinguishing*, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

n. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, conforme denuncia el accionante, este tribunal considera que el mismo se enmarca dentro de los actos lesivos únicos, en virtud de que no existe constancia de diligencias realizadas por el señor Nelson Williams Pérez Sánchez, previo a la solicitud de la acción de amparo, siendo esa la fecha que constituye el punto de partida para establecer el momento en el cual el accionante tomó conocimiento del presunto acto vulnerador, por lo cual procede rechazar la presente acción de amparo.

o. En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del amparista de las filas policiales, ocurrida el día primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil ocho (2008), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), transcurrieron cuatro (4) años, nueve (9) meses y dieciocho (18) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

p. En ese orden, este tribunal constitucional es de opinión de que la presente acción de amparo fue interpuesta vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, por lo que en aplicación de la referida norma procesal procede declarar su inadmisibilidad por haber sido interpuesta fuera de plazo.

Por las razones expuestas procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 421-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. 421-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por Nelson Williams Pérez Sánchez el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), contra la Jefatura de la Policía Nacional.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión, por Secretaría, al recurrente, señor Nelson Williams Pérez Sánchez, a la parte recurrida, a la Policía Nacional y su Jefatura, y al procurador general administrativo para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 421-2013, dictada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión anteriormente descrito, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibile la acción de amparo, por considerar que el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo ya había transcurrido.

3. Estamos de acuerdo con la presente decisión, porque efectivamente la acción de amparo es inadmisibile por haber sido interpuesta con posterioridad al plazo de sesenta (60) días establecido en el numeral 2, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, no estamos de acuerdo con una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión.

4. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en la letra k), l) y m), del numeral 11, de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

*k. Cabe precisar que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y **el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto**, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua.*

l. Sobre el particular, este tribunal constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013; TC/0011/14, del 14 de enero de 2014; TC/0017/14, del 16 de enero de 2014; TC/0082/14, del 12 de mayo de 2014; TC/0113/14, del 12 de junio de 2014; TC/0154/14, del 17 de julio de 2014; TC/0155/14, del 21 de julio de 2014; TC/0167/14, del 7 de agosto de 2014 y TC/0364/15, del 14 de octubre de 2015 lo siguiente: “Las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que **deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua...***”

*m. No obstante, en el presente caso **no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea restablecido el derecho alegadamente vulnerado.** De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del *distinguishing*, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.*²

5. Entendemos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera ocurrir en una especie en que el accionante en amparo alega violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.

6. En sentido contrario, si se tratare de un una violación que no es continua, porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el hecho de que el accionante haya realizado

² Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no transforma la naturaleza de la violación.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario